



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03273-2017-PA/TC

ICA

MARIO GUSTAVO REYES MEJÍA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Gustavo Reyes Mejía contra la sentencia de fojas 701, de fecha 9 de mayo de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03273-2017-PA/TC

ICA

MARIO GUSTAVO REYES MEJÍA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare inaplicable o nula la Resolución 008-2016-SUNEDU/CD, de fecha 21 de enero de 2016, emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu), mediante la cual se ordenó a la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica, como medida preventiva, desconocer al actor en el cargo de vicerrector académico, con mandato vencido desde el 1 de enero de 2016, pese a que fue elegido en dicho cargo para el periodo comprendido desde el 5 de setiembre de 2012 hasta el 4 de setiembre de 2017. En consecuencia, pretende que se lo reponga en el referido cargo. Aduce que al no haber incurrido en causal de vacancia para el cargo, su cese vulnera su derecho a elegir y ser elegido., así como la garantía institucional de la autonomía universitaria.
5. Empero, no es posible acoger las pretensiones del actor, ya que el supuesto acto lesivo ha devenido irreparable al haber acaecido la sustracción de la materia. En efecto, conforme se aprecia de la copia certificada de la Resolución 872-COG-P-UNICA-2012, de fecha 4 de setiembre de 2012, emitida por la Comisión de Orden y Gestión de la Universidad Nacional San Luis Gonzaga de Ica (fojas 4), se nombró al recurrente vicerrector académico de la citada casa de estudios para el período comprendido desde el 5 de setiembre de 2012 hasta el 4 de setiembre de 2017. Siendo así, a la fecha dicho mandato ha concluido. Por consiguiente, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en la presente causa.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03273-2017-PA/TC

ICA

MARIO GUSTAVO REYES MEJÍA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA